

<b>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD</b>	
<b>Para responder este documento favor citar este número:</b>	
<b>Rad No:</b>	<b>20222200101672341</b>
Fecha:	29-11-2022
Dependencia	Grupo Interno de Trabajo de Atención a PQRS y Solicitudes de Información
Expediente	2022220011901006647E

Bogotá D.C.,

Señor

**KRÄUFF RAINER SCHWANHAEUSER WULFF**

Krauff@seznam.cz

**Asunto:** Respuesta a su petición

**Referencia:** 20229300402586342, 20229300402546252 (Al contestar por favor cite este número)

**Número de expediente:** 2022220011901006647E

Respetador señor Schwanhaeuser.

La Superintendencia Nacional de Salud recibió la comunicación de la Personería de Bogotá radicada bajo el consecutivo 20229300402586342, en la cual, envía copia de su petición donde solicita copia de la historia clínica.

Al respecto, presentamos las siguientes consideraciones:

La Superintendencia Nacional de Salud, como entidad de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyos objetivos se encuentran señalados en el artículo 39 de la Ley 1122 de 2007, le corresponde ejercer la inspección, vigilancia y control frente a los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, el artículo 121 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019 y el Decreto 1080 del 2021.

Una vez verificados los aplicativos de esta Superintendencia, se observó que su comunicación 20229300402586342, guarda relación con los hechos descritos en la petición PQRD 20229300402546252, la cual fue trasladada a Sura EPS, en virtud del Título VII de la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, modificada por el numeral 3.3.2 de la Circular 008 de 2018 que establece:

*“(…) Las peticiones relacionadas con el acceso al sistema de salud, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios para acceso afectivo, la garantía de la calidad de la prestación de los servicios de salud, la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores, y la inadecuada prestación del servicio de salud que afecte la oportunidad, continuidad o integralidad, presentados directamente por los usuarios ante la entidad responsable o ante esta Superintendencia, trasladados al vigilado, se deben resolver de fondo en un término máximo de cinco (5) días a partir de la fecha de radicación (…)”*

Sin perjuicio de lo anterior, se debe precisar que los aspectos relacionados con la historia clínica, con su manejo y custodia, están establecidos en la Resolución 1995 de 1999, emanada del entonces Ministerio de Salud, hoy Ministerio de Salud y Protección Social que en su artículo 1 literal a) define:

*“La Historia Clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley”*

En cuanto a su custodia el artículo 13 ibídem señala:

*“La custodia de la historia clínica estará a cargo del prestador de servicios de salud que la generó en el curso de la atención, cumpliendo los procedimientos de archivo señalados en la presente resolución, sin perjuicio de los señalados en otras normas legales vigentes. **El prestador podrá entregar copia de la historia clínica al usuario o a su representante legal cuando este lo solicite, para los efectos previstos en las disposiciones legales vigentes**”. (Subraya y negrilla fuera de texto).*

Y en el párrafo tercero indica que:

*“En caso de liquidación de una Institución Prestadora de Servicios de Salud, la historia clínica se deberá entregar al usuario o a su representante legal. Ante la imposibilidad de su entrega al usuario o a su representante legal, el liquidador de la empresa designará a cargo de quien estará la custodia de la*

*historia clínica, hasta por el término de conservación previsto legalmente. Este hecho se comunicará por escrito a la Dirección Seccional, Distrital o Local de Salud competente, la cual deberá guardar archivo de estas comunicaciones a fin de informar al usuario o a la autoridad competente, bajo la custodia de quien se encuentra la historia clínica.”*

Consecuente con lo anterior, se observa entonces que el acceso a la historia clínica de un paciente se encuentra, restringido al manejo exclusivo del prestador de servicios de salud, y es a éste quien le corresponde expedir copias al usuario mismo o a su representante legal, siempre y cuando éste se encuentre debidamente autorizado o en los casos previstos por la Ley.

Así las cosas, la historia clínica está sujeta a la reserva legal consagrada en el artículo 14 de la citada Resolución, según el cual los únicos autorizados para tener acceso a la misma son:

**“ARTÍCULO 14.- ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA.** Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley:

- El usuario.
- El Equipo de Salud.
- Las autoridades judiciales y de Salud en los casos previstos en la Ley.
- Las demás personas determinadas en la ley.

**PARÁGRAFO.** El acceso a la historia clínica se entiende en todos los casos, única y exclusivamente para los fines que de acuerdo con la ley resulten procedentes, debiendo en todo caso, mantenerse la reserva legal.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se le sugiere acudir ante la **Institución Prestadora de Salud - IPS** que le brindo lo servicios en su momento, toda vez que es la entidad encargada de tener la custodia.

Cordialmente.

Firmado electrónicamente por:  
Ivonne Julieth Morales Montaña

**IVONNE JULIETH MORALES MONTAÑA**

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Atención a PQRS y Solicitudes de Información

Proyectó: Sonia Cristina Rojas Rivera  
Revisó: Ivonne Julieth Morales Montaña  
Aprobó: Ivonne Julieth Morales Montaña